

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2010-01058-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Teresa Duburque Rincón
Demandados	José Jairo Perlaza Rentería y otra
Auto de sustanciación	No.3390

En atención a la solicitud de copias que formuló la apoderada de la parte ejecutante, procédase de conformidad con su expedición por la Secretaría. Cumplido el respectivo trámite ingrese nuevamente de inmediato a Despacho el expediente para resolver sobre el recurso pendiente.

Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
Juez

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2012-00214
Demandante: José Nelson Herrera. Vs. Arbey Triana Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3370

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que en auto No. 828 del 30 de abril de 2018 visible a folio 75 del presente cuaderno se decretó la terminación del proceso, sin embargo se omitió dejar a disposición los remanentes desembargados, dando cumplimiento al embargo obrante a folio 34 del cuaderno de las medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

MODIFICAR el numeral 2º del auto No. 828 del 30 de abril de 2018 visible a folio 75 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que las medidas cautelares deberán dejarse a disposición del proceso bajo la radicación 7600140030-34 201300141-00 adelantado por el Banco Procredit Colombia contra el demandado en el Juzgado 6º Civil municipal de Ejecucion de esta ciudad. Por Secretaría líbrese lo correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy
sé notifica a las partes el auto anterior. **12 2 AGO 2018**
SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Salas Cárdenas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2017-00701
Demandante: Cobran S.A.S. Vs. Alexis Alvarado Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3373

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho advierte que los títulos a favor del presente proceso se encuentran aún en el Juzgado de origen, así las coas

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2006-00897
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte
Demandado: Soc. Mundo Camperos Ltda., y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3409

En atención al escrito anterior en el cual Central de Inversiones realiza una cesión de los derechos a GSC Outsourcing, el Juzgado;

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la petición anterior, hasta que la representante de la entidad cedente allegue a este Despacho Judicial el certificado de cámara de comercio que indique la calidad que ostenta en dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

153-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2016-00470
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luxy Colombia S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3384

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

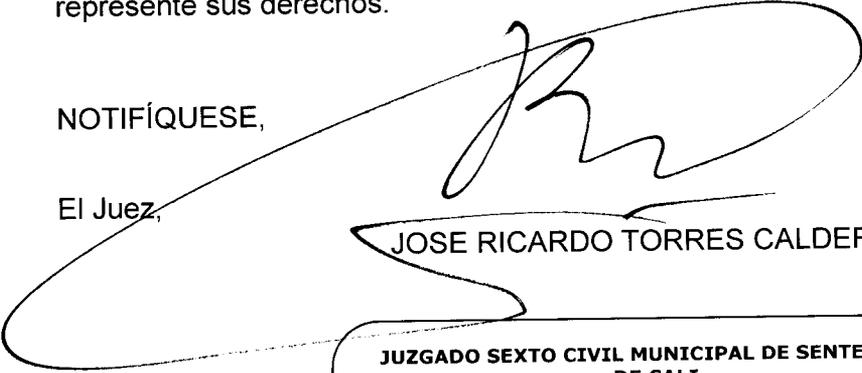
SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2014-00249
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora Unida de Metales Ltda. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3385

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

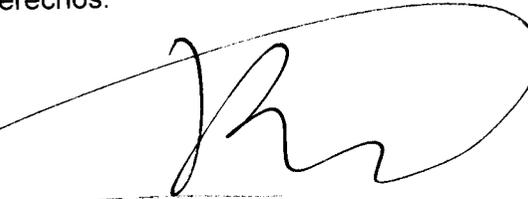
SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. subrogataria, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00609
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Conid Ltda, y Luis Eduardo Romero Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3386

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1241

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2015-00581
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Roberto Lasso y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3383

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

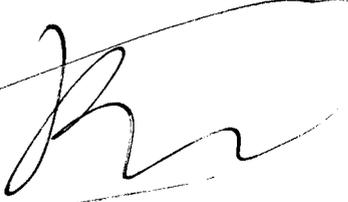
SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

22 AGO 2018

En Estado No. 145 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

101-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2015-00125
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Bicoín S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3381

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

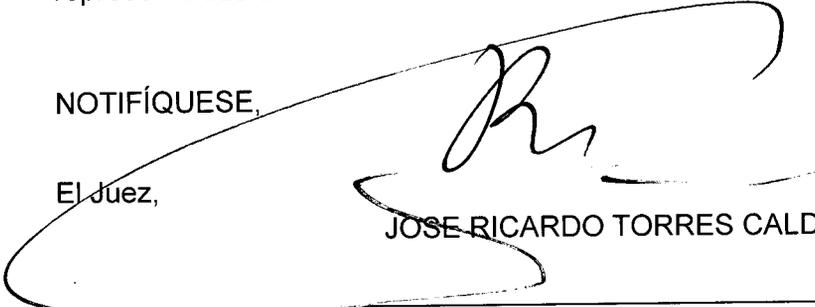
SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

22 AGO 2018

En Estado No. AS de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

142-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2016-00441
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: ADC Ingeniería S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3378

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

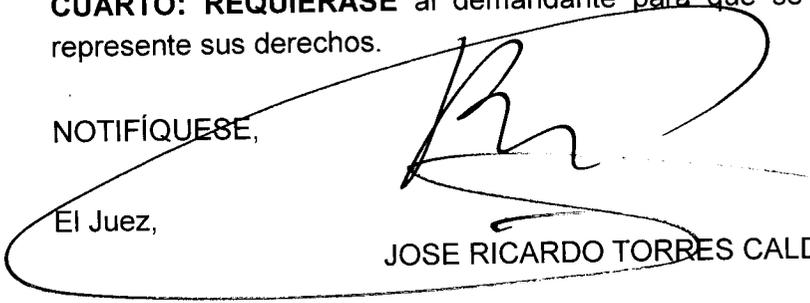
SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juugatos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Alvarado Silva Cano
Secretaria

105-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-00064
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rodrigo Díaz Portilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3382

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

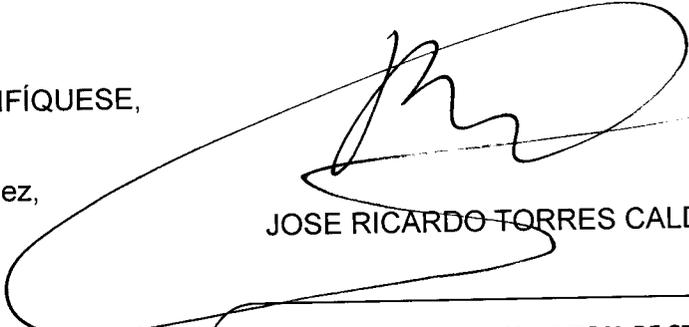
SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

22 AGO 2018

En Estado No. 145 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

114-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2013-01159
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sociedad Cueros Altamira S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3380

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

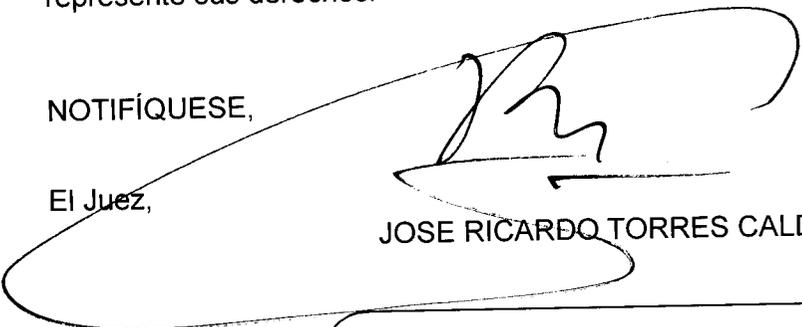
SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. subrogataria, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

22 AGO 2018

En Estado No. 145 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cury
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2016-00414
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Marina Meneses Quiroz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3377

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2007-00925
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Germán Ríos Moncayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3388

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCO FINANDINA S.A. a favor de INCOMERCIO SAS.

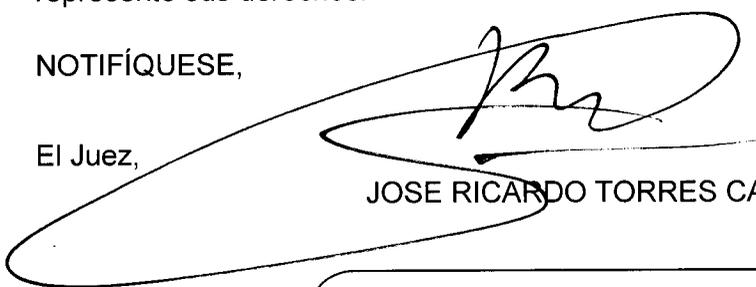
SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
22 AGO 2018
En Estado No. 145 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2016-00401
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Biosalc de Colombia S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3376

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cotto
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2013-00245
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dorgueña Eragar Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3375

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2013-00115
Demandante: Coop. de Trabajadores de EMCALI. Vs. Cenaida Romero Ocampo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3372

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta que en contra de la demandada se adelanta otro proceso en este Juzgado y se ordenó el pago de títulos que no perteneces a este,

RESUELVE

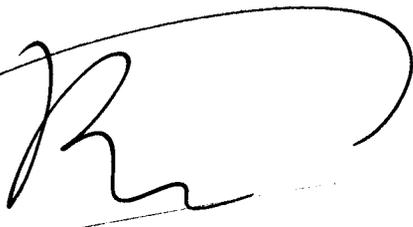
ACLARAR el numeral 1º del auto 3086 del 31 de julio de 2018 visible a folio 161 en el sentido de indicar que por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada VICTORIA PIZARRO RAMIREZ con c.c. 31.293.874.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002215684	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$471.765,00
469030002229075	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$471.765,00
469030002244577	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$471.765,00

Total= \$1.415.295,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. IAS de hoy **22 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cárdenas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2009-01264
Demandante: Bancolombia S.A. y FNG
Demandado: Alexis José Henao Correa y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3398

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR sin consideración alguna el escrito anterior, en razón a que mediante auto interlocutorio No. 1284 del 27 de junio de 2018, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba **-archivado-**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31- 2009-00846
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jaime Tovar Montes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3374

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. NIT 830.059.718-5, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

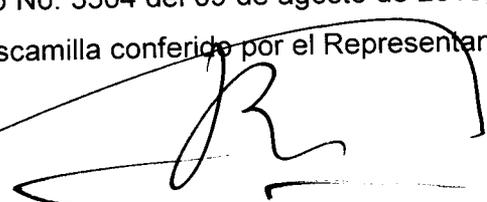
TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de renuncia de poder de la abogada Sofía González Gómez, en razón a que ella no fungía como defensora de la parte actora toda vez que por auto No. 3504 del 09 de agosto de 2010, se le reconoció personería al doctor Jaime Suarez Escamilla conferido por el Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 12 / AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cotto
Secretario

155-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2014-01142
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pietro Marmi SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3387

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

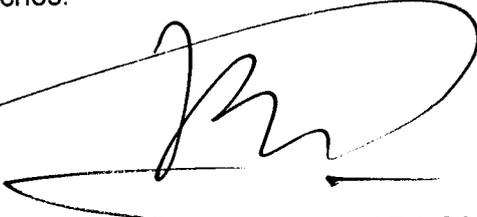
SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2013-00582
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sociedad AA Serviviajes S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3379

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

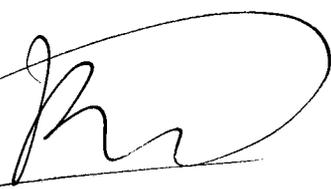
SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandantes para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA SAS. NIT 900.355.863-8 y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS subrogatario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

22 AGO 2018

En Estado No. 145 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2013-00424
Demandante: Eduardo Barliza Gómez. Vs. Gloria Denny Zapata Mejía.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3389

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, no accederá a la solicitud elevada, toda vez que la comunicación dirigida al auxiliar de la justicia no se ha diligenciado,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de sanción por lo anteriormente indicado.
- 2.- **REQUERIR** al togado actor para que preste el deber de colaboración (art. 78 C. G. del P.) para comunicar lo pertinente al auxiliar de la Justicia Raúl Muriel Castaño
- 3.- Por Secretaría remítase la comunicación obrante a folio 138 y déjese copia para que la parte actora lo diligencie igualmente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy **22 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 009-2014-00088
Demandante: Coop. de Servidores Públicos y Jubilados de C. Vs. Ricardo Charria Palomino.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1664

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se está liquidando con un capital diferente al reconocido en el mandamiento de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$1.546.875
Abono 17/06/16	\$1.876.804
Saldo Intereses moratorios 26/02/14 al 31/07/18	\$358.653
Saldo capital	\$595.278
Gran total	\$953.930

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$953.930 hasta el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy **22 AGO 2018** se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2012-00648
Demandante: Flor Marina González. Vs. GUILLERMO Galindo Collazos y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1658

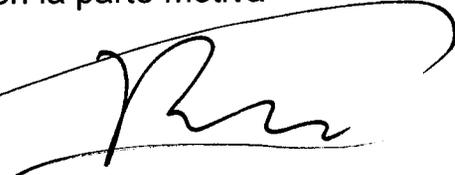
En atención al escrito allegado por el demandado, mediante el cual presenta objeción a la liquidación realiza por el Despacho. Así las cosas, esta oficina judicial advierte al memorialista que no atenderá la misma, por cuanto el auto que resuelve la objeción es solo apelable, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P. sin embargo el recurso de alzada se denegara por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** al trámite de objeción allegado por la parte demandada por improcedente.
- 2.- **DENEGAR** el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 145 de hoy **22 AGO 2018**
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2014-00232
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Ángela Cruz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1662

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 32-33 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2017-00528
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Juliana Calderón Cuellar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1661

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 50 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
22 AGO 2018

SECRETARIA Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2016-00564
Demandante: Coop. Coomival. Vs. Norberto Muriel Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1663

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se está liquidando con un capital diferente al reconocido en el mandamiento de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1° MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$66.7229.725
Intereses remuneratorios 22/11/11 al 22/11/14	\$40.379.546.80
Intereses moratorios 23/11/14 al 31/07/18	\$66.940.409.52
Gran total	\$174.049.681.32

2° APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$174.049.681.32 hasta el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No: 145 de hoy, 22 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA...

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Carlos L. Torres Calderón

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2017-00204
Demandante: Coonalse. Vs. Lilia Martínez Herrera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3371

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada Lilia Martínez Herrera con c.c. 29.581.860.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002248481	8001253312	COONALSE COONALSE	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
469030002250726	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 1.300.000,00
469030002250727	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 1.300.000,00

Total= \$3.900.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Jr
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecutor
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Serna Cotto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2017-00446
Demandante: Finesa S.A. Vs. Ronal Andrés Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1659

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se está liquidando con un capital diferente al reconocido en el mandamiento de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$29.156.935
Abonos	\$5.280.770.15
Saldo Intereses moratorios 24/04/17 al 20/07/18	\$5.752.208
Saldo capital	\$27.894.668
Total	\$33.646.875
Seguro de vida	\$57.000
Gran total	\$33.703.875

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$33.703.875** hasta el 20 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy **22 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2017-00607
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. José Wilson Valencia Ríos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1660

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 51-52 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 145 de hoy 22/30 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eloy de Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 03-2014-00260
Demandante: CITIBANK Colombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Hernandez Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3392

En atención al informe de la Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE:

ADICIONAR el auto interlocutorio No.1569 del 08 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que la medida cautelar se limita a la suma de \$45.600.000 pesos m/cte.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2014-00170
Demandante: CITIBANK Colombia S.A.
Demandado: Jhon Jairo Lagarejo Hinestroza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3391

En atención al informe de la Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE:

ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1570 del 08 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que la medida cautelar se limita a la suma de \$94.300.000 pesos m/cte.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2012-00795
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Vs.
Érica Milena Ramirez Machado.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto interlocutorio: 690

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del expediente corresponde a la notificada el 04 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que comisionó a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogota para realizar la diligencia de secuestro, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud en pro de impulso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 04 de agosto del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo López Cuello
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 05-2009-01037
Demandante: Unidad Residencial El Limonar I Etapa B. Vs. Ana Milena Carvajal Sánchez y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 169

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia del togado demandante y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de julio del 2010, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de agosto del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy **22 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Canu
Cali

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2012-00262
Demandante: Wilmar Ortega García. Vs. Edwin Fabian Perea Posada.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1682

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 07 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que agregó una comunicación remitida por el Banco Agrario y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 04 de agosto del 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 04 de agosto del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

✓
terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

602-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Héctor Fabio Ayala Sarria (cesionario)
Demandados	Walter Ramírez Agudelo y otra
Radicación	76001-40-03-034-2005-00880-00
Auto Interl.	No.1665

Con fundamento en los arts. 27, 169 y demás concordantes del C. General del Proceso y con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de terminación anormal de la presente ejecución, por carencia del presupuesto de la reestructuración de la obligación, el Juzgado dispone:

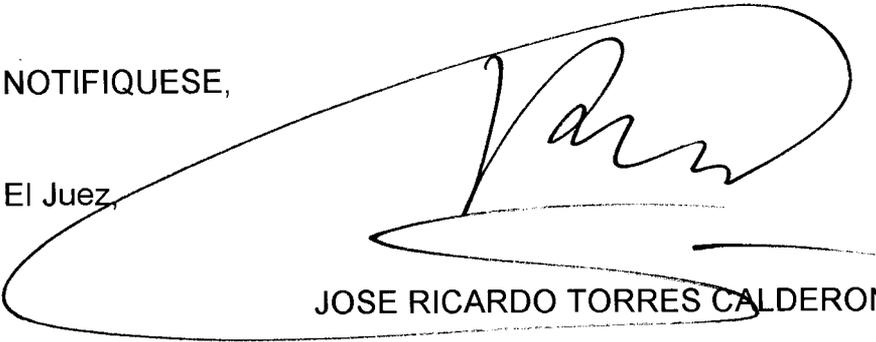
1º. Solicitar al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA "COLPATRIA S. A."**, en su condición de primer acreedor demandante y cedente del crédito, informar y certificar con destino al proceso de la referencia, si la obligación contenida en el pagaré número 09207 de fecha 05 de octubre de 1993 a cargo de los obligados Walter Ramírez Agudelo, identificado con la c. de. c. No.14.991.152 y Martha Cecilia Sepúlveda, identificada con la c. de c. 29.808.315, fue objeto del trámite de **reestructuración** de que trata el art. 42 de la Ley 546 de 1999, caso en el cual se acreditarán los pormenores del referido trámite.

2º. Requerir a las partes tanto **demandada** como a la **cesionaria** de los derechos de crédito, para que estén prestos a la colaboración para la obtención de la prueba decretada. Art. 78 del C. General del Proceso.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J. r.

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy 22 de AGO 2018.
Se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Carlos Echeverría Silva Cano
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco AV Villas
Demandados	Alberto Mosquera Mosquera
Radicación	76001-40-03-005-2010-00527-00
Auto Interl.	No.1656

Con fundamento en los arts. 27, 169 y demás concordantes del C. General del Proceso y con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de terminación anormal de la presente ejecución, por carencia del presupuesto de la reestructuración de la obligación, el Juzgado dispone:

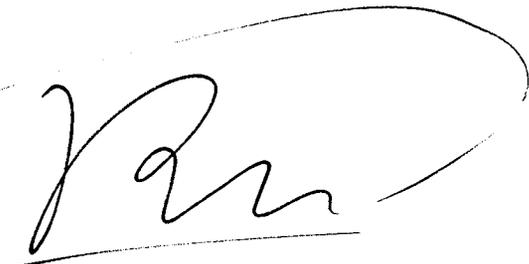
1º. Solicitar al **BANCO AV VILLAS S.A.**, en su condición de acreedor demandante, informar y certificar con destino al proceso de la referencia, si la obligación contenida en el pagaré número 344015 de fecha 22 de diciembre de 1999 a cargo del obligado Alberto Mosquera, identificado con la c. de. c. No.4.826.111, fue objeto del trámite de **reestructuración** de que trata el art. 42 de la Ley 546 de 1999, caso en el cual se acreditarán los pormenores del referido trámite.

2º. Requerir a la parte demandada, para que esté presta a la colaboración para la obtención de la prueba decretada. Art. 78 del C. General del Proceso.

Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 45 de hoy 22 de AGO 2018 de 2018.
Se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría de Ejecución
Judicial Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario